Colima, Colima, 16 dieciséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve[1].

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificable con la clave **JDCE-02/2019**, promovido por **OMAR AGUILAR GALLARDO,** quien se ostenta como candidato a Delegado de la Localidad de "El Colomo" en la elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima mediante el que controvierte el Dictamen identificado con el número 02/CPEAAAM/2019 de la Comisión Plural que canceló su candidatura; y

RESULTANDO

1. **I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisión Plural:	Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima 2019-2022.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
H. Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Localidad:	Localidad de El Colomo, ubicada en el municipio de Manzanillo, Colima.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

2. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, se advierte esencialmente, lo siguiente:

3. **2.1 Conocimiento del acto impugnado.** Según el aserto de la parte actora, el 15 quince de marzo, se enteró que la Comisión Plural determinó cancelar su registro como candidato a Delegado de la Localidad.

4. **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.**

5. **3.1 Recepción.** El 15 quince de marzo, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente Resolución.

[1] Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año 2019 dos mil diecinueve.

6. **3.2 Radicación.** Mediante auto dictado en la misma fecha, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-02/2019**.

7. **3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 16 dieciséis de marzo, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

8. **3.4 Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que debiera transcurrir del 15 quince al 18 dieciocho de marzo.[2]

9. Sin embargo, ante la urgencia que se presenta para resolver el caso en estudio y de que éste no se torne jurídicamente irreparable, este Pleno estima procedente ajustar el plazo referido a las 16:00 dieciséis horas y pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del Juicio Ciudadano a pesar de que aún se encuentre transcurriendo el plazo, antes citado, de publicitación del medio de impugnación y de que, al momento, no se cuenta con la comparecencia de eventuales terceros interesados en el juicio.

10. **IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

11. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora controvierte la determinación de la Comisión Plural de declarar cancelado su registro como candidato a Delegado de la Localidad y la Constitución Política Local establece que este órgano jurisdiccional es competente para sustanciar y resolver las

[2] Jurisprudencia 32/2016. **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.—** La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45

impugnaciones, entre otras, las de elección de autoridades auxiliares municipales.

12. **SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a tales derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, derivado de los asertos que hace la parte enjuiciante en la que manifiesta en esencia, que la incorrecta determinación de la Comisión Plural violenta su derecho político-electoral a ser votado en la elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima.

13. **TERCERO. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso de elección de autoridades auxiliares municipales, todos los días y horas son hábiles.[3] Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.[4]

14. En esa tesitura, los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establecen lo siguiente:

> ***Artículo 11.-*** *Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley,* ***serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.***
>
> ***Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.*** *Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.*
>
> El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

15. Ahora bien, de la revisión que se hace a la demanda que nos ocupa, de manera preliminar se advierte que el acto impugnado deriva de la determinación de la Comisión Plural de cancelar su registro como candidato a Delegado y el actor manifiesta que, extraoficialmente, tuvo conocimiento de la misma, el pasado 15 quince de marzo.

---

[3] **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**. Jurisprudencia 9/2013. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

[4] **PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.** Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

16. No obstante lo anterior, la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2001 sostuvo el criterio de que, ante la falta de certidumbre sobre la fecha en que la parte promovente tuvo conocimiento del acto, se tendrá como aquella en que haya presentado el medio de impugnación:[5]

> ***CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.*** *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que* ***cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento****, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.*
> El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

17. Por lo anteriormente descrito y atendiendo a la Jurisprudencia 8/2001, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna, toda vez que, no existe certeza sobre la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado.

18. **CUARTO. Definitividad.** Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.

19. Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana[6]; mismo criterio

---

[5] La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12

[6] En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujó que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación

sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

20. Ahora bien, el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.

21. Dicho lo anterior, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo.

22. En efecto, en el caso concreto el acto reclamado consiste en la determinación de cancelar el registro del actor como candidato a Delegado de la Localidad, acto que éste, le imputa a la Comisión Plural.

23. De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Medios, cumple con el principio de definitividad, al no existir un procedimiento previo al presente Juicio que puede modificar, revocar o confirmar el acto que reclama.

24. **QUINTO. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9°, fracciones III, V, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

25. En ese sentido, se considera que la parte enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, señalando la transgresión a su derecho político-electoral; e igualmente se advierte de su escrito de demanda que la violación a su derecho político electoral lo hace consistir, entre otras cosas, en lo que estima representa la incorrecta determinación de la Comisión Plural de cancelar su registro como candidato a Delegado de la Localidad.

---

sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

26. Sobre el particular y derivado de las razones que contiene, se invoca la Jurisprudencia 3/2014:[7]

> ***LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.—****De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, fracción II, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe considerar que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales,* ***con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.***
>
> El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

27. Del texto trasunto en el párrafo inmediato anterior, se advierte que se le debe garantizar a los ciudadanos, por medio de los órganos jurisdiccionales, una protección amplia a sus derechos fundamentales, por lo cual este Tribunal Local estima que el candidato está en aptitud de impugnar la determinación de la Comisión Plural.

28. **SEXTO. Personería.** Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios

29. En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

30. **SÉPTIMO. Causales de improcedencia.** En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

31. **OCTAVO. Solicitud de informe circunstanciado.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, y ante la urgencia con la que se debe resolver el Juicio Ciudadano, se deberá requerir a la Comisión Plural por conducto del Presidente de la citada Comisión, **rinda su informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer dentro de las **4 cuatro horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución** y al que deberá acompañar copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe así como copia certificada legible del expediente que se haya integrado con motivo de

[7] La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

la elección de la autoridad auxiliar municipal de la Localidad y las constancias correspondientes al procedimiento instaurado para la cancelación del registro del actor.

32. Lo anterior, en la inteligencia de que, como ya quedó establecido de conformidad con la Jurisprudencia 9/2013, durante el proceso de elección de autoridades auxiliares municipales, **todos los días y horas son hábiles.**

33. Para efectos de que la autoridad responsable cumpla con la debida oportunidad, la rendición del informe circunstanciado que se le requiere, se autoriza que el citado informe lo remita a la cuenta de correo electrónico secretariageneraltee@outlook.com. Sin que ello releve a la citada autoridad, de remitir en forma física e inmediatamente el original del informe y sus anexos a la sede del Tribunal Electoral.

34. Además, se deberá notificar la presente resolución al Síndico Municipal de Manzanillo, Colima para su conocimiento como representante legal del H. Ayuntamiento en términos del artículo 51 de la Ley del Municipio Libre vigente para esta entidad federativa.

35. Finalmente, se apercibe a la autoridad responsable para que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe circunstanciado de mérito, se aplicará una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el inciso c) del artículo 77 de la Ley de Medios. Ello, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haga acreedora por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

36. Por lo anterior, para efectos de la notificación que se realice a la autoridad responsable, se deberá acompañarle copia simple de la demanda que la parte enjuiciante haya presentado ante este Tribunal Electoral.

37. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, el Tribunal Electoral

R E S U E L V E

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-02/2019** promovido por el ciudadano **OMAR**

AGUILAR GALLARDO para controvertir el Dictamen 02/CPEAAAM/2019 de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo 2019-2022, Colima que canceló su candidatura a Delegado de la Localidad de El Colomo.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicita a la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo 2019-2022, por conducto del Presidente de la citada Comisión, para que rinda el informe circunstanciado en términos del Considerando Octavo de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena la notificación de la presente resolución al Síndico Municipal de Manzanillo, Colima para su conocimiento como representante legal del H. Ayuntamiento en términos del artículo 51 de la Ley del Municipio Libre vigente para esta entidad federativa.

Notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Presidente de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo 2019-2022 y al Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el 16 dieciséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS